

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-232/2012

ACTORA: MARTHA LORENA
MELÉNDEZ MATA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO Y ARMANDO
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martha Lorena Meléndez Mata, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el diecinueve de enero del año en curso, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación 29/2010, en cumplimiento a la sentencia emitida en el sumario SUP-JDC-12615/2011; y,

R E S U L T A N D O

I. Resolución del procedimiento sancionador. El quince de febrero de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua resolvió el

SUP-JDC-232/2012

procedimiento incoado en contra de Martha Lorena Meléndez Mata, sancionándola con la expulsión del partido.

II. Recurso de reclamación. El tres de marzo de ese año, la hoy actora interpuso el recurso de reclamación 29/2010, a fin de impugnar la determinación reseñada en el punto que antecede.

III. Resolución del recurso de reclamación. El seis de septiembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el aludido recurso intrapartidista, confirmando la determinación impugnada.

IV. Primer juicio ciudadano. El veintiocho de octubre del mismo año, se recibió en esta Sala Superior el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12615/2011, promovido por Martha Lorena Meléndez Mata a fin de impugnar la resolución precisada en el resultando anterior.

V. Resolución del juicio ciudadano. El doce de enero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el aludido juicio ciudadano, ordenando a la responsable la emisión de una nueva determinación en la que dejara sin efectos la expulsión inicialmente confirmada y reindividualizara la sanción a imponer a la hoy actora, para lo cual no debía tomar en cuenta como conducta sancionable los actos de indisciplina consistentes en realizar en diversos medios de comunicación manifestaciones contra dirigentes del partido y con ello dañar la imagen de dicho instituto político, en la resolución referida se concluyó que no se encontraban acreditados, sino únicamente la falta de pago de cuotas partidarias y la inasistencia a sesiones de cabildo.

VI. Nueva resolución del recurso de reclamación. El pasado diecinueve de enero, a fin de cumplir con la sentencia mencionada

en el resultando que antecede, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de reclamación 29/2010, en el cual determinó suspender a la hoy enjuiciante en sus derechos partidistas por el plazo de dos años. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento General de Sanciones de dicho partido estimó que sus derechos partidistas quedarían restituidos una vez que acreditara el pago de las cuotas adeudadas. Dicha resolución fue notificada a la actora por correo certificado.

VII. Nuevo juicio ciudadano. El primero de febrero de dos mil doce, la actora remitió por correo certificado la demanda del presente juicio, la cual fue recibida por la citada Comisión de Orden Nacional el nueve siguiente, documento que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se combate la determinación mencionada en el resultando anterior.

VIII. Aviso de interposición. El mismo nueve, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del aludido medio de impugnación federal.

IX. Remisión del juicio ciudadano. El quince de febrero de dos mil doce, el Presidente de la citada Comisión de Orden remitió a esta Sala Superior la demanda original del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

X. Integración, registro y turno a Ponencia. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván

SUP-JDC-232/2012

Rivera el expediente al rubro indicado, quien el diecisiete siguiente lo radicó.

XI. Proyecto de sentencia. El veintidós de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor sometió a consideración de los integrantes de este órgano jurisdiccional el respectivo proyecto de sentencia, en el cual propuso el desechamiento de la demanda, por considerar que se presentó extemporáneamente. Dicho proyecto fue rechazado por mayoría de seis votos, en sesión pública de esta Sala Superior.

XII. Retorno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó retornar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado, a fin de continuar con el trámite que en Derecho proceda.

XIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver

el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana a fin de combatir una resolución emitida por un órgano nacional del partido en que milita, que determinó suspenderla de sus derechos partidistas por el plazo de dos años, determinación que en su concepto viola su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Oportunidad. La actora afirma que la determinación impugnada en esta instancia le fue notificada el treinta de enero de dos mil doce por correo certificado en el domicilio que señaló para tal efecto en Meoqui, Chihuahua.

En el caso, la demandante remitió su demanda por correo certificado el primero de febrero al órgano intrapartidario responsable, el cual la recibió el nueve siguiente.

En principio, tal circunstancia generaría que el presente juicio fuera improcedente al haberse presentado la demanda ante el órgano partidario responsable fuera del plazo de cuatro días concedidos por la ley, conforme a lo establecido en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, en relación con las particularidades del caso concreto, permiten concluir que al haber depositado la demanda en el correo postal dentro del plazo de cuatro días contados a

SUP-JDC-232/2012

partir de la notificación o conocimiento del acto reclamado, la actora cumplió con la carga procesal de presentarla oportunamente, a pesar de no haberlo hecho ante el órgano partidario responsable.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral impone de manera general a los promoventes de los medios de impugnación previstos en dicha ley la carga procesal de presentarlos dentro del plazo de cuatro días computado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Al respecto, el numeral 9, párrafo 1, de la ley en cita impone la carga procesal de presentar el medio de impugnación por escrito ante la autoridad u órgano partidario señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

El plazo reducido para la promoción de los medios de impugnación y la carga de hacerlo ante la responsable, a diferencia de otros sistemas impugnativos de naturaleza jurisdiccional, tiene su razón de ser en la naturaleza dinámica del proceso electoral, al constituirse por un conjunto de actos concatenados entre sí, en donde los anteriores constituyen presupuesto de los posteriores, con la finalidad de lograr la elección de representantes populares democráticamente electos que habrán de tomar posesión del cargo para el cual fueron electos en una fecha fatal predeterminada.

Tal naturaleza repercute en el diseño de los procedimientos electorales previstos para garantizar el acceso efectivo en materia

electoral, derecho fundamental establecido de manera general en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y específicamente en el artículo 41, párrafo segundo base VI, para el ámbito federal, y en el 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I), para el ámbito local.

De este modo, la interposición de dichos medios de impugnación no produce efectos suspensivos y están diseñados para que sean resueltos de manera expedita, para evitar que queden sin materia por el cambio de etapa del proceso electoral o toma de posesión del candidato electo, lo cual genera una reducción en los plazos concedidos a las partes y autoridades involucradas y la simplificación al máximo de la secuela procedimental.

De esta forma se logra un equilibrio entre la tutela judicial efectiva en materia electoral, a fin de garantizar que la elección de los representantes populares surja de procesos democráticos que se ajusten a los parámetros constitucionales y el principio constitucional de elegirlos para que tomen posesión en una fecha fatal.

Asimismo, en el diseño institucional del sistema de medios de impugnación se tiene en cuenta que los partidos políticos se encuentran reconocidos constitucionalmente como actores fundamentales en los procesos electorales y, por ende, en la impugnación de los actos y resoluciones que conforman el proceso electoral, pues se trata de organizaciones de ciudadanos cuya finalidad esencial es participar en las elecciones, razón por la cual el Estado les otorga financiamiento público, lo cual permite presumir que se tiene interés en ser especialistas en la materia; por lo que encuentran en condiciones de cumplir con las particularidades que les impone la legislación procesal electoral.

SUP-JDC-232/2012

Sin embargo, cuando surgen circunstancias extraordinarias que justifican de forma suficiente sustraer el caso del supuesto ordinario, al no actualizarse las circunstancias particulares que justificaron al legislador establecer un diseño especial en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación en material electoral, entonces es posible tener por cumplidas las cargas procesales, sin que ello implique el incumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para entablar la relación jurídico-procesal, pues las revisiones particulares ya no se encuentran justificadas y su exigencia resulta desproporcionada, por lo que se traducen en restricciones indebidas a la tutela judicial efectiva.

En el caso, las circunstancias especiales que justifican lo anterior son las siguientes:

La resolución reclamada no se encuentra relacionada de manera directa con un proceso electoral, pues la actora simplemente pretende defender su derecho político-electoral de afiliación a un partido político nacional, sin vincularlo de alguna forma al proceso electoral, razón por la cual ya no se justifica la celeridad en la resolución del medio de impugnación

La demandante no es un partido político, razón por la cual no es posible presumir un grado de especialidad y capacidad en la atención de las particularidades del procedimiento electoral.

La enjuiciante tiene su domicilio en Meoqui, Chihuahua, en tanto que el órgano partidario responsable reside en esta Ciudad de México, por lo que para estar en condiciones de presentar la demanda ante dicho órgano, la actora o un propio tendría que

trasladarse a esta Ciudad, con el consecuente gasto de recursos y tiempo inclusive necesario para la elaboración de la demanda.

Asimismo, resulta relevante la actitud procesal de la actora, relativa a que depositó la demanda en el servicio postal mexicano dentro del plazo de promoción del recurso, incluso si se considera que, la notificación se hubiera hecho el veintiocho de enero de dos mil doce, de acuerdo a las pruebas que obran en copia simple en el tomo identificado como anexo c del expediente remitido por el órgano responsable y no el treinta siguiente como sostiene la actora; lo cual pone en evidencia la intención de la actora de inconformarse con la resolución reclamada dentro del plazo legal en la medida de sus posibilidades.

También es de destacarse, que la notificación de la resolución reclamada fue hecha a la actora precisamente por correo certificado, hecho que pudiera generar en ella la apreciación de que dicho medio es una vía válida y efectiva para presentar oportunamente la demanda, por lo que el depósito de la demanda en el servicio postal genera que se interrumpa el plazo de extinción del derecho de impugnación.

Por todo lo anterior, debe estimarse que el depósito de la demanda en el servicio postal mexicano el primero de febrero pasado, en atención a las particularidades del caso concreto, permite concluir que se presentó oportunamente, aunque el órgano intrapartidario responsable la haya recibido hasta el nueve siguiente.

Lo anterior, porque las circunstancias destacadas ponen en evidencia a este tribunal que el caso concreto no puede ser tratado conforme a las reglas ordinarias, ya que imponer a la actora la carga procesal de presentar directamente la demanda

SUP-JDC-232/2012

ante el órgano intrapartidario responsable, que tiene su sede en esta ciudad, en la especie constituye una restricción desproporcionada que limita indebidamente su derecho fundamental de acceso efectivo a la tutela judicial efectiva.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que la demanda se presentó oportunamente.

II. Forma. El juicio se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

III. Legitimación. El juicio es promovido por la ciudadana Martha Lorena Meléndez Mata, por su propio derecho, la cual estima que la resolución viola uno de sus derechos político-electorales, lo cual es suficiente para tener por cumplido ese requisito.

IV. Interés jurídico. En la especie se satisface este requisito, ya que la actora impugna la resolución por virtud de la cual se determinó suspenderla de sus derechos partidistas por el plazo de dos años; por ende, su derecho a controvertirla, ante esta Sala Superior, surgió a partir de su emisión, máxime que hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 07/2002, consultable a páginas 346 y 347, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación interna del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución impugnada no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de la resolución impugnada y del órgano partidista responsable.

TERCERO. Precisión de la resolución impugnada y del órgano partidista responsable. De acuerdo con la jurisprudencia 04/99, consultable a páginas 382 y 383, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***", tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en la materia, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la

SUP-JDC-232/2012

expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

Ahora bien, en la foja 1 de la demanda origen del presente asunto la promovente identifica, como “**AUTORIDADES RESPONSABLES**”, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional de dicho partido.

De igual forma, en dicha foja la enjuiciante señala, como “**SENTENCIA RECLAMADA**”, la resolución “*de fecha 20 de Enero de 2012, dentro del Expediente 29/2011.*”

Según se precisó en los resultandos de este fallo, el diecinueve de enero de dos mil doce, a fin de cumplir con la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12615/2011, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de reclamación 29/2010, suspendiendo a la hoy enjuiciante de sus derechos partidistas por el plazo de dos años.

Bajo esta óptica, la resolución que, en su caso, vulnera los derechos político-electorales de Martha Lorena Meléndez Mata,

es la emitida el pasado diecinueve de enero, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación 29/2010, puesto que en la misma se le suspendieron sus derechos partidistas por el plazo de dos años

En esa tesitura, en la especie se tiene como resolución impugnada la precisada en el párrafo que antecede y como órgano partidista responsable a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Estudio de fondo. Como se advierte de la demanda, la pretensión sustancial de la actora es que se revoque la resolución reclamada, porque en su concepto no se le debió condenar al pago de las cuotas partidarias por lo siguiente:

- a) La resolución reclamada no toma en cuenta que durante su gestión como síndica municipal del Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua no recibió la totalidad de su sueldo, tal como lo alegó ante las instancias intrapartidarias, por lo que al no haberla exonerado del pago de las referidas cuotas, la determinación reclamada carece de la debida fundamentación y motivación.
- b) Tampoco considera los juicios laborales promovidos por la actora que se encuentran pendientes de resolución y que, en su concepto, le llevará varios años obtener sentencias a su favor para lograr el pago de su salario.
- c) La actora estima que carece de capacidad económica para cubrir las cuotas adeudadas, y en cambio, no se toman en cuenta el cúmulo de actividades realizadas a favor de su partido político para eximirla del pago.
- d) La actora cuenta con innumerables deudas razones por las cuales considera que se le debe exonerar del pago de las

SUP-JDC-232/2012

cuotas partidistas o, en todo caso, se le conceda una prórroga para pagarlas.

- e) El Partido Acción Nacional debió asesorar jurídicamente y de forma gratuita a la actora para lograr que se le pagara su salario y así estar en condiciones de pagar las cuotas que ahora se le exigen.

Los agravios expresados por la actora son inoperantes, si se tiene en cuenta que en la presente instancia no puede ser objeto de análisis la procedencia del cobro de las cuotas partidarias exigidas a la actora, pues tal circunstancia fue materia de análisis en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-12615/2011, razón por la cual lo determinado a ese respecto adquirió la calidad de cosa juzgada.

En efecto, en la sentencia emitida en tal juicio, esta Sala Superior analizó lo relativo a las cuotas reclamadas a la actora, a fin de concluir que de la cantidad imputada por el órgano intrapartidario como adeudado \$47,808.00, la actora había acreditado haber pagado una parte de ellas; razón por la cual se concluyó que dicho pago parcial no la eximía de responsabilidad y, en todo caso, solo ameritaba que se atenuara la sanción impuesta.

Por lo que hace a los actos de indisciplina atribuidos a la actora, consistentes en realizar en diversos medios de comunicación manifestaciones contra dirigentes del partido y con ello dañar la imagen de dicho instituto político, en la resolución referida se concluyó que no se encontraban acreditados.

Por tanto, esta Sala Superior concluyó que se debía modificar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional

del Partido Acción Nacional, para el efecto de que individualizara nuevamente la sanción impuesta, sin tomar en cuenta la conducta que se tuvo por no actualizada; considerar el cumplimiento parcial respecto a las cuotas partidistas y tomar en cuenta que la inasistencia a sesiones de cabildo de la actora podrían generar una responsabilidad en el ámbito administrativo.

En este sentido, se precisó que la sanción a imponer debía ser proporcional a la finalidad perseguida con su imposición, quedando descartada la sanción máxima de expulsión.

Lo anterior pone de relieve que la existencia de las cuotas adeudadas fue un tópico que ya fue analizado por esta Sala Superior, en el diverso juicio ciudadano promovido por la actora, razón por la cual lo decidido a ese respecto adquirió la calidad de cosa juzgada, por lo que no puede ser motivo de juzgamiento por parte de esta Sala Superior.

En cumplimiento a la anterior resolución, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió una nueva resolución el diecinueve de enero de dos mil doce, en la cual, determinó individualizar la sanción por las dos conductas que quedaron acreditadas, con la suspensión por dos años de los derechos partidistas de la actora, a partir del quince de febrero de dos mil diez. Por tanto, ordenó dar aviso al Registro Nacional de Miembros de dicho partido político para que dejara sin efectos la expulsión y en su lugar registrara la suspensión.

Asimismo, con base en lo estimado en el artículo 28 del Reglamento de Aplicación de Sanciones y que la aquí actora no quedó exonerada de pagar la cantidad de \$29,808.00 sujetó la recuperación de los derechos partidistas a que demostrara el pago de la cantidad adeudada.

SUP-JDC-232/2012

Como ya se dijo, la promoción del presente juicio no constituye una renovación de la instancia, en la cual deban ser objeto de un nuevo análisis todos los temas que inciden en la imposición de la sanción; pues aquéllos que ya fueron objeto de juzgamiento no pueden ser objeto de un nuevo estudio, pues se atentaría contra el principio de firmeza del cual gozan constitucionalmente las sentencias emitidas por este tribunal.

En este sentido, el objeto de revisión en el presente juicio únicamente constituye los razonamientos y fundamentos encaminados a combatir la individualización de la sanción.

A pesar de ello, la actora se limita a referir alegaciones que más bien están encaminadas a lograr que esta Sala Superior declare que no se encuentra obligada a pagar las cuotas partidarias que adeuda, análisis que, como ya se dijo, no se puede emprender; pues como ya se precisó en el resumen de agravios, la actora se limita a afirmar que en la resolución reclamada no se tomaron en cuenta los juicios laborales pendientes de resolución, que carece de capacidad económica para cubrir las cuotas adeudadas, que no se consideraron las actividades que realizó a favor de su partido o que éste omitió asesorarla jurídicamente para lograr el pago de su sueldo como síndica municipal, pero nada dice para controvertir los argumentos expresados por el órgano intrapartidario responsable al individualizar la sanción.

Cabe precisar que la actora arriba a la conclusión de que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque indebidamente no se le exoneró del pago de las cuotas adeudadas. Sin embargo, la autoridad responsable no se encontraba obligada a analizar nuevamente la procedencia de tal adeudo, pues como ya se dijo, tal tópico quedó firme.

Por tanto, al resultar inexacta la premisa de la cual hace depender la indebida fundamentación y motivación, tal concusión no puede estar justificada.

Así, los agravios expresados por la actora resultan inoperantes y lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada el diecinueve de enero del año en curso, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación 29/2010, en cumplimiento a la sentencia emitida en el sumario SUP-JDC-12615/2011.

Notifíquese por correo certificado a la actora en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-232/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO